



Expediente: PAOT-2020-3929-SPA-3093

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13056 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 AGO 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-3929-SPA-3093** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Casa habitación que cuenta con establecimiento multi giro (venta de hamburguesas, ropa y lugar de encuentros gay), cuyo funcionamiento provoca exceso de ruido a través de su música que colocan hacia la vía pública en zona habitacional y hospitalaria en horas nocturnas, en ocasiones a partir de las 16:00 horas y se incrementa a las 20:00 horas con duración hasta la madrugada (...) Todos los días (lunes a domingo) en el lugar con domicilio en Lago Viedma 711, colonia México Nuevo, Alcaldía Miguel Hidalgo, CP 11260, el "establecimiento" con múltiple giro, así señalado pues ejecuta diversos actos y no únicamente de venta de alimentos, denominado La cabaña de Rocko coloca su sistema de sonido (baffle) para comercializar sus productos (hamburguesas) a un volumen elevado (...) Dicha comercialización incluye tanto música a alto volumen como la emisión de anuncios a palabraalzada durante largo periodos de tiempo, generando mayor incomodidad sonora, pues en periodos de silencio se genera efecto de eco (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.





Expediente: PAOT-2020-3929-SPA-3093

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13056 -2022

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

Uso del Suelo

Los artículos 3 fracción XXV, 43 y 44 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disponen que los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial de una Alcaldía de esta ciudad y que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a su exacta observancia.

Al respecto, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en la que se constató que al predio ubicado en calle Lago Viedma, número 711, colonia México Nuevo, Alcaldía Miguel Hidalgo, le aplica la zonificación HM/10/30 (Habitacional Mixto con 10 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre); en donde el uso de suelo para la actividad de venta de alimentos y ropa, se encuentran permitidos.

Emisiones sonoras

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Es así que, personal adscrito a esta entidad, con la finalidad de conocer si la problemática de emisiones sonoras continuaba, intentó establecer comunicación vía telefónica y electrónica con la persona denunciante, sin obtener respuesta.

En razón de lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante, informara si la problemática denunciada continuaba, de ser el caso, proporcionara los días y horarios en que esta se presentaba, a efecto de constatar la misma y realizar las mediciones de mérito, sin que haya sido atendido dicho requerimiento.





Expediente: PAOT-2020-3929-SPA-3093

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13056 -2022

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, en virtud de que no se constataron irregularidades en materia de uso de suelo y emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de uso de suelo y ruido, derivados del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado “La Cabaña de Rocko”, ubicado en calle Lago Viedma, número 711, colonia México Nuevo, Alcaldía Miguel Hidalgo.
- Derivado de una consulta realizada en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se constató que al predio de mérito, le aplica la zonificación HM/10/30 (Habitacional Mixto con 10 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre); en donde el uso de suelo para la actividad de venta de alimentos y ropa, se encuentran permitidos.
- Mediante oficio se solicitó a la persona denunciante, informara si la problemática denunciada continuaba, de ser el caso, proporcionara los días y horarios en que esta se presentaba, a efecto de constatar la misma y realizar un estudio de emisiones sonoras, sin que dicho requerimiento fuera atendido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----





Expediente: PAOT-2020-3929-SPA-3093

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13056 -2022

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento. Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/SMR